



<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION
<b>Demandante (s):</b>	STEPHANYE CARDONA RAMIREZ, REPRESENTACION DE SU MADRE ZORAIDA RAMIREZ
<b>Causante (a) (s):</b>	PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA
<b>Radicación:</b>	76-111-40-03-001-2020-00146-00
<b>Asunto:</b>	Sentencia de 1ª Instancia escrita

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

### SENTENCIA Nro. 043

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por la señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ** en representación de su madre **ZORAIDA RAMIREZ** siendo causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA** quien falleció el día 12 de febrero de 1995 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 08 de julio de 2020, mediante la cual se pretende que, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA, quien falleció en esta ciudad de Buga Valle el día 12 de febrero de 1995, siendo esta ciudad el único y el último domicilio de sus actividades<sup>1</sup>. Que se tenga a la STEPHANYE CARDONA RAMIREZ en su condición de heredera por

<sup>1</sup> Folio 01 expediente Virtual.



Rad. 761114003001-2020-00146-00

representación como descendiente en su condición de hija de la señora ZORAIDA RAMIREZ CARMONA quien era hija del causante PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA; así mismo que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el cujus, se disponga al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y se decrete el embargo y posterior del bien sucesoral.

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que el señor **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**, quien falleció en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 12 de febrero de 1995, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Guadalajara de Buga, se indica así mismo, que el causante tuvo como única descendiente a la señora **ZORAIDA RAMIREZ PIEDRAHITA**, nacida en esta ciudad el día 2 de agosto de 1973, la misma que falleció en esta ciudad el día 16 de octubre de 2007.

Seguidamente se menciona que la señora **ZORAIDA RAMIREZ PIEDRAHITA** tuvo como única descendiente a la señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ** quien está llamada a heredar a su progenitora por representación.

Concluye manifestando que el causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA** no otorgó testamento, por lo cual el proceso de sucesión y adjudicación de bienes seguirá la regla de la sucesión intestada.

Se relacionan como bienes dejados por el causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**: “un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, construida en ladrillo y techo de tejas de barro, que tiene una extensión de 148.97 metros cuadrados, que mide de norte a sur por la carrera 13 nueve metros con 10 centímetros (9,10 cm) y de occidente a oriente, por la calle 22 mide diez y seis metros con setenta centímetros (16,70 mts), alinderado de la siguiente manera por el norte con la calle 22, occidente la carrera 13, oriente predio de la señora MARIA RUTH ORDOÑEZ, sur predio de SALOMON CALERO ZUÑIGA. Que el citado inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 373-23779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga y con código catastral 76111010000000410001000000000, y que su ubicación es en el perímetro urbano de esta ciudad calle 22 112 71 K 13 21 32; con avalúo catastral de treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$34.400.000). ADQUISICION: Este predio lo adquirió el vendedor en mayor extensión por adjudicación que se le hizo dentro del juicio de sucesión del causante JESUS ARTURO RAMIREZ y MARIA ELVIRA PIEDRAHITA, el cual se tramitó y feneció en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, con sentencia de fecha 3-08-90, registradas cuentas de partición y sentencia en la oficina de Registro de Buga el día 19-09-90, en folio real No. 373-00023779”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 01Expediente Virtual.



Rad. 761114003001-2020-00146-00

Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, inicialmente fue inadmitida y posterior a ello una vez subsanada, se procedió mediante providencia del 30 de julio del 2020; a declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**<sup>3</sup>; se reconoció como heredera del causante a la señora **STEPHANYE CARDONA RAMIREZ** en representación de su madre, **ZORAIDA RAMIREZ CARDONA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; se decreta la elaboración de inventarios y avalúos de bienes relictos, para lo cual se fijara fecha y hora; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; y oficiar a la DIAN.

Posterior a ello se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-23779 de propiedad del causante y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, según providencia del 10 de agosto del 2020.

Una vez allegado el despacho comisorio diligenciado, se dispone ordenar agregar el mismo conforme al art. 40 del C. G.P. se insta a la secuestre rinda cuentas de su gestión; y se reconoce personería al abogado de la señora MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ quien presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 Nro. 12-67 carrera 13 de Buga, se dispuso tramitar incidente y correr traslado del mismo a la parte interesadas y no se accedió en su oportunidad a la suspensión del proceso por prejudicialidad en materia civil<sup>4</sup>. Vencido el traslado de la oposición, se dispuso señalar fecha y hora para la práctica de pruebas al incidente de levantamiento de medida.

La audiencia antes referenciada se surtió el 24 de agosto del 2021 y en ella se dispuso rechazar de plano la solicitud de oposición al secuestro presentada por la señora MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ, se ordenó continuar con el trámite normal de la sucesión, frente a dicha decisión el apoderado judicial de la incidentalista presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación, durante el trámite de esta audiencia se resuelve NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1189 de la fecha, que dispuso dejar sin efectos legales los numerales quinto y sexto del auto interlocutorio No. 593 del 06 de mayo de 2021, y los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 963 del 15 de julio de 2021, por medio de los cuales se dispuso darte trámite incidental a la solicitud de la tercera interviniente y en su lugar rechazo de plano la solicitud de oposición, y seguidamente se dispuso no conceder el recurso de apelación, decisión que fue notificada en estrados<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 10 Expediente Virtual.

<sup>4</sup> Folio 36 Ibidem

<sup>5</sup> Folio 51 Expediente. Virtual



Rad. 761114003001-2020-00146-00

Una vez incluido el proceso sucesoral y emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 490 del C. G. P., y negadas las peticiones de suspensión del proceso, se dispuso señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió de manera virtual el día 26 de abril del 2022<sup>6</sup>; teniendo la comparecencia de la demandante con su correspondiente apoderado judicial, siendo aprobado el trabajo de inventarios y avalúos relacionado en el acta Nro. 014 así:

*“...Auto interlocutorio No. 708 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. **RESUELVE: 1º) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de inventario y avalúo de los bienes y deudas del causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA**, presentado por el apoderado de la interesada, constante de 02 folios, el cual quedó conformado así: **ÚNICA PARTIDA**. Se trata de un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, construida en ladrillo y techo de tejas de barro, que tiene una extensión de 148,97 metros cuadrados , que mide de norte a sur por la carrera 13 nueve metros con 10 centímetros (9.10cm) y de occidente a oriente, por la calle 22 mide diez y seis metros con setenta centímetros (16,70 mts),alinderado de la siguiente manera por el norte con la calle 22, occidente la carrera 13,oriente predio de la señora **MARIA RUTH ORDOÑEZ**, sur predio de **SALOMON CALERO ZUÑIGA**. Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria **373-23779** de la oficina de instrumentos públicos de Buga y el código catastral 76111010000000410001000000000, y que su ubicación es en el perímetro urbano de esta ciudad en la calle 22 No 12-67, con avalúo catastral de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$36.495.000.00)**, que incrementado en los términos del artículo 444 del C.G. del P., queda avaluado en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$54.742.500.00)**. **TRADICIÓN:** Este predio lo adquirió el causante en mayor extensión por adjudicación que se le hizo dentro del juicio de sucesión del causante **JESUS ARTURO RAMIREZ y MARIA ELVIRA PIEDRAHITA**, el cual se tramitó y feneció en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, con sentencia de fecha 3-08-90, registradas cuenta de partición y se sentencia en la oficina de Registro de Buga el día 19-09-90, en folio real No **373-00023779**. **AVALÚO:** El predio enunciado en el numeral uno, se encuentran inscrito en la Oficina de Catastro del Municipio de Buga Valle, bajo el número 76111010000000410001000000000. **PASIVOS:** No existen pasivos que relacionar ni inventariar. Los cuales se relacionan en ceros. (\$0)...”*

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de los abogados **EDGAR H ECHEVERRY ARIAS Y ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO**.

<sup>6</sup> Folio 88 Ibid.



Se presentaron nuevamente solicitudes de suspensión del proceso, a la cual no se accedieron, allegada entonces el trabajo de partición<sup>7</sup> y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### 3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

---

<sup>7</sup>Folio 100 Expediente Virtual Cdo 2.



Rad. 761114003001-2020-00146-00

Presentado el trabajo de partición por el partidador designado dentro de la sucesión del causante PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso y como quiera que no hubo objeción alguna y que se encuentra ajustada a derecho; no hay cónyuge o compañero permanente sobreviviente ni herederos que fueren incapaces o que estuviere ausente o carezca de apoderado, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de la partición; se ordenará el registro de esta sentencia y las hijuelas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que conforma la masa sucesoral. Se levantará la medida cautelar solicitada y decretada en este asunto. De igual manera, se dispondrá que la partición y la sentencia que la aprueba sean protocolizadas en una Notaría de esta ciudad de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA** obrante a folio 82 del expediente virtual.

**SEGUNDO. INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-23779.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-23779 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle. **COMUNIQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, que la medida fue dada a conocer mediante oficio Nro. 0902 del 10 de agosto del 2020.

**CUARTO. COMUNIQUESE** a la secuestre aquí designada señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, que su función como tal a finalizado, que debe proceda a hacer entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-23779 dado en custodia a las partes aquí intervinientes. Advirtiéndole que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.



Rad. 761114003001-2020-00146-00

**QUINTO. PROTOCOLICÉSE** el expediente en una Notaría de ésta ciudad, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 19 DE ABRIL DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 057.

**JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10964fbb816de52faf32a11ae5fdef526b87c790469da4259448301aec8e3aa7**

Documento generado en 18/04/2023 07:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**